



SOCIEDAD ESTATAL DE PARTICIPACIONES INDUSTRIALES SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Nº de solicitud: 001-055478

Solicitante: [REDACTED]

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 30 de marzo de 2021, fue registrada en el Portal de Transparencia de la Administración General del Estado en lo sucesivo, la “AGE”- la solicitud de acceso a la información pública número 001-055478, presentada por don [REDACTED], al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (“LTAIBG”).

En su solicitud, el interesado requería que se le diera acceso a *“copia de todas las actas, con las deliberaciones íntegras, de los consejos ordinarios y extraordinarios celebrados por el Consejo de Administración de la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales (SEPI) desde el 1 de junio de 2020 hasta el 30 de marzo de 2021, ambos inclusive”*.

SEGUNDO: Con fecha 12 de abril de 2021, la Unidad de Información de Transparencia del Ministerio de Hacienda remitió a esta Sociedad Estatal de Participaciones Industriales “SEPI”- dicha solicitud, al considerar que ésta era la entidad pública que debería resolverla.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Plazo para resolver la solicitud.-

El artículo 20.1 LTAIBG dispone que *“la resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver”*.

Como ha quedado antes expuesto, la presente solicitud, si bien fue registrada en el Portal de Transparencia de la AGE el 30 de marzo de 2021, tuvo su entrada en SEPI el día 12 de abril de 2021. Por ello, será esta última fecha la que deberá tomarse en

consideración, a la hora de dilucidar si SEPI ha dictado o no, dentro del indicado plazo mensual, la presente resolución.

SEGUNDA.- El derecho a la información pública. Contenido y alcance. La información solicitada por el interesado.

En el presente caso, el interesado recaba el acceso a copia de todas las actas, con las deliberaciones íntegras, de los consejos ordinarios y extraordinarios celebrados por el Consejo de Administración de la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales (SEPI) desde el 1 de junio de 2020 hasta el 30 de marzo de 2021.

Cabe destacar que la LTAIBG, en su artículo 12, reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, entendida esta, según el artículo 13 de la misma norma, como *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*.

Como figura recogido en el preámbulo de la LTAIBG, *"la transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política"*. El objetivo perseguido por dicha norma no es otro que someter a escrutinio la acción de los responsables públicos, conocer cómo se toman las decisiones que afectan a los ciudadanos, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones. De este modo, el objeto que persigue la LTAIBG no es otro que *"ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad"*, ex artículo 1 de la LTAIBG.

La Sala Tercera del Tribunal Supremo, en su Sentencia nº 1547/2017, de 16 de octubre de 2017, considera al derecho de acceso a la información pública regulado en el artículo 12 LTAIB como un auténtico derecho público subjetivo, del que son titulares todas las personas, derecho que solamente podrá verse limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos. En efecto, ese derecho no es absoluto, pudiendo ser limitado cuando el acceso a la información recabada suponga un perjuicio real o previsible para alguno de los intereses contemplados en el artículo 14.1 LTAIBG, o para la intimidad o la protección de datos personales de los afectados por dicha información (artículo 15 LTAIBG). No obstante, la mencionada sentencia resalta que *"la formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa*

aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información”.

En este sentido, el artículo 14.1. h) de la LTAIB establece que el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga “*un perjuicio para los intereses económicos y comerciales*”, el artículo 14.1.j) de la LTAIBG establece dicho derecho podrá ser limitado cuando suponga un perjuicio para el “*secreto profesional*” y el apartado K) del mismo precepto establece que dicho acceso podrá ser limitado cuando suponga un perjuicio para “*la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión*”.

En este sentido, hay que hacer mención al criterio interpretativo 1/2019 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en relación con la aplicación del artículo 14.1.h) de la Ley 19/2013, relativo al perjuicio para los intereses económicos y comerciales, en el que el Consejo manifiesta que:

“Para ello, un elemento interpretativo especialmente valioso es la Memoria Explicativa (“Explanatory Report”) publicada por el CoE juntamente con el texto del Convenio.

En el documento se indica que el límite está previsto para proteger intereses comerciales y otros intereses económicos, privados o públicos, con el objetivo fundamental de “evitar daños indebidos a la capacidad competitiva o las posiciones negociadoras de los titulares”. Así mismo, se ofrecen algunos ejemplos de datos o informaciones que pueden representar potencialmente intereses económicos y comerciales, en su caso, dignos de protección, como son: la información relativa a los “secretos comerciales” -que pertenecen “al ámbito de la competencia, los procedimientos de producción, estrategias comerciales, listas de clientes, etc...”-; la información que las Administraciones Públicas pueden obtener en la preparación de procesos de negociación colectiva o los datos de personas físicas o jurídicas que aquéllas pueden haber obtenido en sus actuaciones en materia fiscal.

Pese a lo exiguo de la explicación, parece evidente que para los redactores del Convenio el elemento identificativo fundamental de los intereses económicos y comerciales es el hecho de que su divulgación pueda perjudicar la posición del sujeto en los ámbitos de la competencia o la negociación. De este modo, la interpretación del concepto de intereses económicos y comerciales se desplaza del terreno del significado propio de las palabras o los términos legales para focalizarse en los perjuicios que puede ocasionar la divulgación de los datos o contenidos informativos que los reflejen, esto es, en los bienes jurídicos protegidos por la limitación de la publicación o el acceso: la competencia y la integridad de los procesos de negociación.

*Desde esta perspectiva, el concepto de intereses económicos y comerciales debe redefinirse en los siguientes términos: **aquéllas posiciones ventajosas o relevantes del sujeto o sujetos en el ámbito del mercado o de la creación y producción de***

bienes y servicios cuya divulgación pudiera comprometer la competencia entre ellos y otros sujetos o la integridad de los procesos de negociación en que intervengan.

(...)

*Por ello, y siempre a juicio de este Consejo, se entiende más adecuado restringir el concepto a aquellas ventajas o situaciones beneficiosas para el sujeto o sujetos de los mismos que, **de conocerse, comprometerían su posición en el mercado o en cualesquiera procesos negociadores de naturaleza económica (licitaciones, negociación colectiva, etc...)**”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, la información que el solicitante requiere es un tipo de información que, por razón de su contenido o del ámbito material a que afecta, puede perjudicar tanto a la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales como a alguna de las empresas que conforman el Grupo SEPE, en caso de ser divulgada, la posición en el mercado o en el proceso de creación y distribución de bienes y servicios o sus posiciones negociadoras en el ámbito económico.

Igualmente, al proporcionar dicha información se estaría revelando datos confidenciales cuyas consecuencias jurídicas se siguen de la violación de un deber de confidencialidad previamente establecido en una declaración de confidencialidad efectuada de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

En atención a cuanto antecede, **RESUELVO:**

DESESTIMAR la presente solicitud de acceso a la información pública que tuvo entrada en SEPI con fecha 12 de abril de 2021 y quedó registrada con el número de expediente 001-055478.

Madrid, 10 de mayo de 2021

LORA TORO
BARTOLOME - DNI

[Redacted]

Firmado digitalmente por LORA TORO BARTOLOME - DNI
Nombre de reconocimiento (DN): c=ES, o=SOCIEDAD
ESTATAL DE PARTICIPACIONES INDUSTRIALES,
ou=CERTIFICADO ELECTRONICO DE EMPLEADO PUBLICO,
serialNumber=IDCE, [Redacted], sn=LORA TORO,
givenName=BARTOLOME, cn=LORA TORO BARTOLOME - DNI
Fecha: 2021.05.10 19:47:17 +02'00'

El Vicepresidente de SEPI
Bartolomé Lora Toro

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes. En ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que usted estime procedente.